



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/159/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE METLATÓNOC, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de enero de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/159/2016, promovido por el C. [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero. Por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00289816, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero la siguiente información:

Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016.

Acta del comité de Planeación donde se avala esta propuesta.

2.-Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Metlatónoc por no responder a mi solicitud de información. Envié anexo archivo con solicitud de folio 00289816, así como copia de la pantalla de respuesta del Ayuntamiento.

Favor de emitir cualquier notificación a través de este correo

3.-En Sesión de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/159/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.-Con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero, para que, en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga.

5.-Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Es preciso decir que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero, no ofreció ningún tipo de pruebas y alegatos, relativo al recurso de revisión que se resuelve, por tal razón, se tienen por presuntamente ciertos los hechos imputados por el recurrente. De conformidad con lo establecido en el Artículo 169 fracción II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dice lo siguiente:

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

TERCERO: La solicitud de información materia del presente asunto es de carácter pública, es decir es una Obligación de Transparencia para el Sujeto Obligado, como lo señala los artículos 3 Fracción XVII, 22 fracción II, 81, 82, y 85 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

A mayor abundamiento, el artículo 81 fracción XV inciso g), XXVII, XLVI y 82 fracción XV de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:

***Artículo 81.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

Artículo 82. Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

En este orden de ideas se deja fundado cuales son las Obligaciones de Transparencia y por tal razón el Sujeto Obligado tiene la obligación de publicar en su portal electrónico oficial la información solicitada, además de lo establecido en el artículo 22 fracción II, 80, 81, 82 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, estipula lo siguiente:

***ARTICULO 22.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:*

II. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante esta de suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información tal y como lo señala el



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

CUARTO: Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero, debe entregar la información solicitada por el C. [REDACTED], y tiene la obligación ineludible de publicar y tener disponible la misma en su portal electrónico oficial, debiendo garantizar la protección de los datos personales.

En este tenor es importante resaltar también, que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero, transgrede al recurrente el derecho a la información a efecto de garantizar que el procedimiento de acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero, para que en lo subsecuente, se apegue a efecto de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, y de trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos y términos de la Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos. (Artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/159/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc, entregue al recurrente [REDACTED], la siguiente información.

Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016.

Acta del comité de Planeación donde se avala esta propuesta.

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días del cumplimiento de la resolución. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa como



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Metlatónoc Guerrero; publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiendo proteger en todo momento los datos personales, en observancia a los artículos 22 fracción II, 80, 81 y 82 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRON OSORIO, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/02/2017 celebrada el diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo